



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.:	05001 31 03 012 2022 00007 00
PROCESO:	Verbal –Reivindicatorio-
DEMANDANTE:	Álvaro de Jesús Tamayo Tamayo
DEMANDADO:	Luis Gabriel Tamayo Tamayo
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 0 0 9
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este Despacho la presente demanda verbal interpuesta a través de apoderado judicial por el señor ÁLVARO DE JESÚS TAMAYO TAMAYO en contra del señor LUIS GABRIEL TAMAYO TAMAYO.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Teniendo en cuenta el numeral 7° del artículo 90 ídem, referente a la no acreditación que se agotó el requisito de procedibilidad y conforme al numeral 2° del artículo 590 ejusdem, el demandante deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$31’564.800,00) previo al decreto de la medida cautelar solicitada, lo anterior, ante el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, pues de no hacerlo se estaría renunciando a esta potestad y en consecuencia sería menester de quien acude a la jurisdicción presentar la respectiva conciliación extrajudicial.

En conclusión, deberá allegar dentro del término de ejecutoria del presente auto, la caución antes indicada o en su defecto la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. El artículo 82 numeral 4° ibídem, indica que la demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; lo anterior, porque en los hechos nada se dice del valor de los frutos que se reclaman en las pretensiones, encontrándose las mismas sin soporte fáctico.

3. Dirá claramente cuál es valor de los frutos que se pretende se reconozca, de dónde y cómo se obtiene el mismo, aportando las pruebas necesarias.

4. En la pretensión tercera, requiere se condene al demandado a pagar al demandante el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mediante tasación efectuada por peritos, lo que no procede, debiéndose presentar la prueba pericial de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso.

5. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

6. En la petición de la prueba testimonial, se deberá dar aplicación al inciso 1° del artículo 212 ibídem, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba y el domicilio, residencia o lugar en donde pueden ser citados los testigos.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82-6 del Código General del Proceso, de las solicitudes probatorias se observa que se está incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78-10 ídem, que dice: (...) *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Lo anterior, porque se está solicitando que se oficie al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y, del proceso de pertenencia que allí se adelantó con radicado 05001-40-03-008-2016-00401-00, se aporten las copias del expediente y la sentencia en primera y segunda instancia en medio magnético.

Por lo que se deberá aportar la prueba de haber realizado el derecho de petición a esa dependencia judicial con un término no inferior a 15 días.

8. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 que dice “10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”; lo anterior, porque no se indica la dirección exacta de residencia del demandante ni el correo electrónico en donde pueda notificársele.

9. Tal y como lo establece la circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar por carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente éste y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, la demanda, anexos, pruebas documentales, medidas cautelares etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

10. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a la demandada, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

11. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

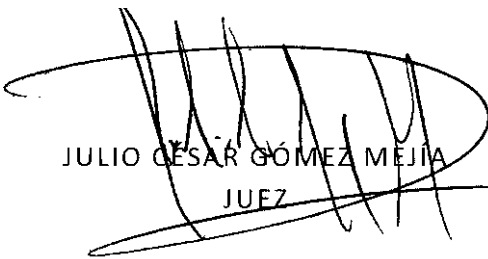
RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda verbal –Reivindicatorio-, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor ÁLVARO DE JESÚS TAMAYO TAMAYO en contra del señor LUIS GABRIEL TAMAYO TAMAYO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ